

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00367**  
Accionante: **RAMON ALEXIS GUARATÁ LÓPEZ** en causa propia y en representación de las menores **ALEXKA YULIHE GUARATA CALDERON, KAROLAYZ ELOUZ GUARATA CALDERON, KERLYZ ALEJANDRA GUARATA CALDERON** y de la señora **JULIA VIOLETA CALDERON**  
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA.**  
Vinculado: **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **RAMON ALEXIS GUARATÁ LÓPEZ** en causa propia y en representación de las menores **ALEXKA YULIHE GUARATA CALDERON, KAROLAYZ ELOYZ GUARATA CALDERON, KERLYZ ALEJANDRA GUARATA CALDERON** y de la señora **JULIA VIOLETA CALDERON** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA** y como vinculado el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata de los derechos al **trabajo, mínimo vital, educación, debido proceso, igualdad y dignidad humana.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que junto con su esposa y sus hijas iniciaron proceso de regulación migratorio en agosto de 2021.

Que en abril de 2022 les fue entregado el PPT a él y a sus hijas Karolays Eloyz y Kerlyz Alejandra, los cuales presentaban errores, sin que haya podido agendar cita para la reexpedición de los PPT porque la página queda colapsada.

Indica que el PPT de su hija Alexka Julihe aparece en proceso y el de su esposa impreso en Ibagué y no cuentan con recursos para trasladarse a retirarlo.

Dice que requiere los documentos para el colegio, la EPS y su trabajo donde se los están requiriendo.

Pretende con esta acción constitucional el amparo de los derechos invocados y como consecuencia se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia expida el Permiso por Protección Temporal (PPT) de la menor ALEXKA YULIHE GUARATA CALDERON y agende fecha y hora para biometría y huella de él y sus hijas para corregir los datos biográficos.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente y se requirió al accionante para que acreditara la calidad en que actúa respecto de la señora Julia Violeta Calderón, sin que hubiere dado cumplimiento a dicho requerimiento.

### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.**

Indica que su función se circunscribe al tema migratorio y en ese orden solicitó un informe a la Regional Andina de la UAEMC acerca del estado actual de la solicitud de PPT de los accionantes, así: RAMON ALEXIS GUARATA LOPEZ con documento extranjero No. 14965751 e historial extranjero No. 5756102; KAROLAY ELOYZ GUARATA CALDERON con documento extranjero No. 190920166689 e historial extranjero No. 6518143; KERLYZ ALEJANDRA GUARATA CALDERON con documento extranjero No. 5269877 e historial extranjero No. 57156197 y JULIA VIOLETA CALDERON con documento extranjero No. 18818215 e historial extranjero No. 5755726, indicando que todos cuentan con Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) en estado activo y Permiso de Protección Temporal (PPT) vigente. Respecto de ALEXKA YULIHE GUARATA CALDERON con documento extranjero No. V32935197 e historial extranjero No. 5755842 cuenta con RUMV en estado activo, pero por un error en el sistema en la toma de los registros biométricos aún no cuenta con el PPT, a quien ya se le envió citación para tomar nuevamente su registro.

Comunica en relación con los errores presentados en los PPT de RAMON ALEXIS GUARATA LOPEZ, KAROLAY ELOYZ GUARATA CALDERON y KERLYZ ALEJANDRA GUARATA CALDERON que fueron corregidos y se encuentran en proceso de reexpedición con entrega para el 30 de agosto de 2024, de lo cual se informó al accionante.

Respecto al documento de JULIA VIOLETA CALDERON el documento se encuentra expedido e impreso en la ciudad de Ibagué, el cual será trasladado a Bogotá y disponible en un término de 20 días hábiles.

Señala que la tutela resulta improcedente por subsidiariedad e inmediatez toda vez que el accionante no ha acudido a los procedimientos establecidos para el caso ni presentó solicitud a la entidad, además, los documentos fueron expedidos desde abril de 2022 sin que en el transcurso de estos años acudiera a solicitar la reexpedición del documento.

Solicita negar las pretensiones de la presente acción por no existir vulneración de los derechos reclamados y configurarse carencia de objeto por hecho superado.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva ya que frente al Permiso Por Protección Temporal (PPT) y Registro Único de Migrantes Venezolanos, el Ministerio no es el competente, pues dicha función es del resorte de la UAE Migración Colombia.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la presente acción, corresponde verificar si el ente accionado vulnera los derechos deprecados por la parte actora con la mora endilgada para la expedición de los Permisos por Protección Temporal (PPT) y agendamiento de fecha para biometría y huella que reclama.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad*, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes<sup>1</sup>, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.<sup>2</sup> De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: "*(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable*".

**2. Derechos y Deberes de Extranjeros en Colombia.** De conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la C.P., "*los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros*". Adicionalmente, el mismo artículo establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías en sus derechos civiles concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y la ley.

La Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad para los extranjeros de cumplir la misma normativa consagrada para todos los residentes en el territorio colombiano, conforme lo establece el artículo 4º Constitucional: "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

Sobre este tema, la Jurisprudencia Constitucional estableció:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-409 de 2008

<sup>2</sup> Sentencia T-011 de 1997 entre otras.

*"En consecuencia, los extranjeros que pretendan ingresar y/o permanecer en Colombia deben someterse a la política migratoria del país, definida por el Presidente de la República como Jefe de Estado y director de las relaciones internacionales en el marco de la soberanía nacional, según el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución. Sin embargo, incluso esta potestad, si bien tiene un amplio margen de apreciación, se encuentra sometida al imperio de la Constitución y debe orientarse por el respeto de los derechos fundamentales.*

*Por lo anterior, uno de los primeros deberes que se impone a las personas foráneas es la regularización de su estancia en Colombia, la cual se materializa a través de los canales institucionales y de los requisitos previstos para ello. Esta figura le permite a la persona extranjera la protección institucional de sus derechos, con los límites fijados por el Legislador. Por el contrario, el migrante que ha llegado o permanecido en el territorio nacional sin el respaldo del ordenamiento jurídico colombiano se puede enfrentar a la exclusión institucional, en la medida en que no cuenta con documentos de identificación que le permitan la interacción formal en la sociedad."* (Sentencia T-352/2021) -Resaltado del despacho.

**3. Protección para migrantes venezolanos.** El Gobierno Nacional mediante Resolución No. 0971/2021 implemento el Estatuto Temporal de protección para Migrantes Venezolanos adoptado en el Decreto 216/2021, aplicable a los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan con las condiciones establecidas en las citadas normas.

El ARTÍCULO 2° de la Resolución 971/2021 establece las condiciones para acceder al Régimen de protección Temporal, veamos:

*1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición incluido el PEPFF.*

*2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto de Permanencia SC – 2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.*

*3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.*

*4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria.*

*PARÁGRAFO 1. Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6 de la presente Resolución.*

*EL PARÁGRAFO 1° DEL ART. 3° IB. establece: "La inclusión de la información del migrante venezolano en el Registro contemplado en el presente artículo no modifica su estatus migratorio, no le otorga beneficios o facultades en el territorio nacional, no equivale al reconocimiento de la condición de refugiado, ni implica el otorgamiento de asilo."*

*ARTÍCULO 14. Naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT). Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de*

regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

**ARTÍCULO 15. Requisitos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT).** Podrá aplicar para la obtención del Permiso por Protección Temporal, el migrante venezolano que reúna los siguientes requisitos:

1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos.
2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso en Colombia o en el exterior.
3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias.
4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente.
5. No tener condenas por delitos dolosos.
6. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país.
7. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** La Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como autoridad migratoria de vigilancia, control migratorio y de extranjería.

**ARTÍCULO 17. Del Permiso por Protección Temporal (PPT).** Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Pre-Registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual." (Subrayados del despacho)

## **VIII. CASO CONCRETO**

En el caso *sub judice*, el accionante pretende se ordene a la entidad accionada expida el Permiso por Protección Temporal (PPT) de la menor ALEXKA YULIHE GUARATA CALDERON, que se agende fecha y hora para biometría y huella de él y de sus hijas a efectos de corregir los datos biográficos y se traslade el PPT de su esposa a la ciudad de Bogotá.

Acorde con la normativa citada y a efectos de obtener lo pretendido por el accionante mediante la presente acción, sabido es que el señor Guaratá debe adelantar directamente los trámites pertinentes a través de la página web de la entidad y en los puntos físicos para ello establecidos, cumpliendo los requisitos que establece la Resolución No. 0971/2021 y el Decreto 216/2021 a efectos de que la entidad migratoria verifique el acatamiento de los mismos y defina sobre su otorgamiento, trámite que no se puede pretender obviar a través de la acción de tutela, máxime cuando la UAEMC informa que no obra solicitud alguna de parte del actor ante la entidad.

Es de advertir que aun cuando los ciudadanos venezolanos cumplan con los requisitos que exige la normatividad mencionada, el Estado Colombiano tiene la facultad discrecional para definir si otorga o no el PPT según la evaluación individual efectuada a la solicitud y acorde con la facultad que le

confiere el parágrafo 1 del art. 15 de la Resolución 0971/2021 que dice: "*La Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería.*" (Subrayado del despacho).

No obstante, Migración Colombia en su respuesta informa al despacho que los accionantes no han seguido los procedimientos establecidos para la expedición de los PPT ni han acudido a la entidad a presentar solicitud o petición alguna, sin embargo, señala que con ocasión de la presente acción la Regional Andina de la UAEMC informó que los errores presentados en los PPT de RAMON ALEXIS GUARATA LOPEZ, KAROLAY ELOYZ GUARATA CALDERON y KERLYZ ALEJANDRA GUARATA CALDERON ya fueron corregidos, se encuentran en proceso de reexpedición y para su entrega el 30 de agosto de 2024; respecto de la menor ALEXKA YULIHE GUARATA CALDERON indica que ya se le envió citación para tomar nuevamente su registro a efectos de la expedición del PPT y respecto del PPT de JULIA VIOLETA CALDERON se ordenó su traslado interno de Ibagué a Bogotá y estará disponible para su retiro en un término de 20 días hábiles, de todo lo cual se informó al accionante, por lo que corresponde a la parte actora acercarse a los puntos físicos establecidos por la entidad con tal propósito.

En ese orden y aun cuando las pretensiones del actor no resultan procedentes mediante la acción constitucional, tenemos de lo informado por Migración Colombia que la protección reclamada se torna innecesaria al haberse configurado el HECHO SUPERADO con la actuación que desplegó la entidad con ocasión de la tutela conforme a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, pues para el momento en que se emite el presente fallo no hay órdenes que impartir en la medida que la entidad accionada resolvió las pretensiones del actor, lo que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada al haberse extinguido los hechos que originaron su invocación.

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido: "*(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)*" (Sentencia T-243/18)

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-*

Así las cosas, cuando se produce el hecho superado, cesa la vulneración del derecho alegado y la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por el señor **RAMON ALEXIS GUARATÁ LÓPEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c6381ecaea5685bbf6f33bae8fd8df57e3825a2109ffd7b27f983553e0f935**

Documento generado en 02/09/2024 06:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>